

INFORMACION LEGISLATIVA (*)

A cargo de
PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. ELABORACION DE LAS LEYES. Regulación de la iniciativa legislativa popular en Andalucía.

Ley del Parlamento de Andalucía 5/1988, de 17 de octubre («B.O.E.» del 4 de noviembre.)

Los ciudadanos que ostenten la condición política de andaluces pueden, según su Estatuto de Autonomía, ejercer la iniciativa legislativa, con sujeción a los requisitos y procedimientos que esta ley establece.

Se regula, en primer lugar, la iniciativa legislativa popular, que se materializará en la presentación de proposiciones de ley ante el Parlamento andaluz. Las proposiciones deberán estar suscritas por 75.000 electores andaluces, al menos, cuyas firmas estén autenticadas en la forma prevista por la ley.

También se contempla la iniciativa legislativa de los ayuntamientos de Andalucía, siendo preciso, en este caso, el acuerdo favorable de los plenos de treinta y cinco corporaciones o de sólo diez si representan a 75.000 electores.

2. NACIMIENTO DE LA PERSONA. Regulación de las técnicas de reproducción asistida.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre («B.O.E.» del 24).

La presente ley regula las diversas formas de reproducción asistida, como son la inseminación artificial, fecundación «in vitro» con transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de gametos, con el fin de permitir la procreación o prevenir enfermedades genéticas o hereditarias. La mayor parte del texto legal se dedica a las técnicas utilizables, detallando las actividades permitidas y las prohibidas, así como el régimen administrativo aplicable a los centros sanitarios. Otra parte, sin embargo, es materia del Derecho Civil, pues, como explica la exposición de motivos: «La colaboración de donantes de material reproductor

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el último trimestre de 1988. Las reseñas correspondientes al primer trimestre de 1989 se incluirán, junto a las del segundo trimestre, en el próximo número, con el fin de facilitar su manejo.

en la realización de estas técnicas supone la incorporación de personas ajenas a los receptores y a los varones a ellas vinculados en la creación de los futuros hijos, que llevarán su aportación genética, con lo que se ponen en entredicho cuestiones del máximo interés relacionadas con el Derecho de Familia, la maternidad, la paternidad, la filiación y la sucesión; es necesario, por tanto, establecer los requisitos del donante y de la donación, así como las obligaciones, responsabilidades o derechos, si los hubiere, respecto a los donantes con los hijos así nacidos.»

La regulación sustantiva civil de la ley puede estructurarse en los siguientes apartados.

1.º Prohibiciones generales: Se prohíbe la fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana. También se prohíbe, declarándose nulo, el contrato por el que se convenga la gestión a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero.

2.º Donaciones de gametos y preembriones: la cesión de estos elementos será siempre un contrato gratuito, formal y secreto celebrado entre el donante y el centro sanitario autorizado.

El donante habrá de ser plenamente capaz y conocer el alcance de su decisión. La donación será gratuita, nunca lucrativa y anónima, de modo que la identidad de los donantes no será revelada, salvo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias.

3.º Requisitos necesarios para la utilización de estas técnicas: La mujer destinataria deberá ser plenamente capaz y manifestar su consentimiento de manera libre, consciente, expresa y por escrito. Si está casada será preciso el consentimiento del marido, a menos que se encuentren separados.

4.º Régimen de la filiación: Con carácter general se aplicarán las reglas vigentes, con las especialidades que la ley detalla, que son:

— Surgirá un vínculo de filiación matrimonial respecto del marido y la mujer que hayan prestado, previa y expresamente, su consentimiento para el uso de estas técnicas, y no podrán impugnarlo.

— Se considerará escrito indubitado, a efectos de la prueba de la filiación extramatrimonial, el documento suscrito por varón no casado en el que preste su consentimiento a la utilización de las técnicas. A su vez, la revelación de la identidad del donante en los casos excepcionales que proceda, no produce los efectos de determinación legal de la filiación.

— En caso de gestación por sustitución, la filiación será determinada por el parto.

— Si ha fallecido el varón de quien procedan los gametos a utilizar, no surgirá respecto de él vínculo de filiación, a no ser que haya prestado su consentimiento en testamento o escritura pública y las técnicas se realicen en el plazo de seis meses desde su fallecimiento. En este caso, la filiación será matrimonial o permitirá iniciar el expediente de declaración de la extramatrimonial.

3. APLICACION DE DERECHO EXTRANJERO. Régimen especial para la colección Thyssen-Bornemisza.

Real Decreto 1.525/1988, de 16 de diciembre («B.O.E.» del 21).

La exhibición en España de una parte de la Colección Thyssen-Bornemisza, de obras de arte, da lugar a la formalización de una serie de contratos entre

el Reino de España, la Fundación creada al efecto y la entidad Favorita Trustees Limited. En ellos se realiza el sometimiento de su ejecución e interpretación al Derecho inglés y se prevé la resolución de las divergencias que puedan surgir mediante arbitraje internacional. El presente Decreto autoriza, con arreglo a la Ley General Presupuestaria, las condiciones pactadas.

4. EMBRIONES. Se regula la donación y utilización de embriones y fetos humanos, de sus células, tejidos u órganos.

Ley 42/1988, de 28 de diciembre («B.O.E.» del 31).

La ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, regula la utilización de órganos de personas vivas o muertas con fines terapéuticos, pero no contempla la posible extracción de células u órganos de fetos o de embriones para su empleo con los fines señalados. Por otra parte, la ley reguladora de las técnicas de reproducción asistida (35/1988, de 22 de noviembre) sólo contempla la utilización de gametos, óvulos o embriones con fines reproductores, de forma que el vacío normativo en que se encuentra la consecución de fines terapéuticos o de investigación viene a ser cubierto en la presente ley. Esta ley regula, pues, la donación y utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, de investigación o experimentación.

Requisito básico para la disposición de embriones, fetos o sus células, tejidos u órganos es la donación de los progenitores: que deben prestar su consentimiento de forma expresa, consciente y por escrito. En ningún caso, la cesión podrá tener carácter lucrativo y será preciso que los embriones o fetos sean no viables o estén muertos. En caso de fallecimiento de los progenitores sólo se requiere que no conste su oposición expresa, con lo que se facilita la utilización de sus embriones o fetos.

La ley se refiere separadamente a las distintas utilidades posibles:

— Para el trasplante de células, tejidos u órganos será preciso el consentimiento del receptor.

— Las actuaciones sobre embriones o fetos vivos sólo podrán realizarse con fines diagnósticos o terapéuticos.

— Las investigaciones y, en especial, la tecnología genética sólo podrán desarrollarse sobre proyectos autorizados por los órganos competentes.

En general estas actividades sólo podrán realizarse por equipos médicos y en centros autorizados que quedan sometidos a un régimen administrativo especial.

Como puede observarse, las nuevas técnicas y conocimientos biológicos, reflejados en esta ley, alteran el significado de algunos conceptos tradicionales del Derecho de la Persona. Así ocurre con el concepto de viabilidad o la calificación de un feto como vivo o muerto, expresiones repetidas en el texto con un sentido más amplio que el empleado por los civilistas. Probablemente los avances técnicos deben conducir a la definición de un estado singular de «personalidad» cuyo contenido jurídico ha de extraerse de estas modernas leyes, superando su caracterización básicamente administrativa.

2. Derecho de obligaciones

5. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** Se regula el resarcimiento de daños causados por el terrorismo.

Real Decreto 1.311/1988 de 28 de octubre («B.O.E.» del 4 de noviembre).

Los Reales Decretos 484/1982, de 5 de marzo, y 336/1986, de 24 de enero, ya regularon el procedimiento por el cual el Estado resarciría algunos de los daños causados en atentados terroristas. Esto suponía, en primer término, la asunción por el Estado de una responsabilidad ajena y, después, la necesidad de precisar los daños resarcibles.

Las regulaciones contenidas en las normas citadas adolecían de varios defectos. Tal vez el más llamativo consistía en permitir la reclamación de resarcimiento de los daños sufridos por los autores de los delitos, cuya denegación, evidente, debía ser razonada con argumentos generales.

El nuevo Decreto lleva a cabo una completa revisión de esta materia, aunque manteniendo sus criterios básicos, como son:

1. Son indemnizables sólo los daños corporales sufridos por personas ajenas al delito.

2. Los daños deben derivarse de actividades delictivas de bandas o elementos terroristas.

3. Tendrán derecho a indemnización los propios lesionados o sus causahabientes, con la prelación que se detalla.

4. El montante de la indemnización depende de las lesiones, fijándose por referencia al salario mínimo.

5. El plazo de prescripción es de un año.

6. **PRELACION DE CREDITOS.** Exacciones en favor de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Ley 33/1988, de 11 de noviembre («B.O.E.» del 15).

Se atribuye a los créditos fiscales de las Comunidades Europeas derivados de las exacciones CECA sobre la producción de carbón y de acero la misma preferencia de que gozan los créditos fiscales del Estado.

7. **ARBITRAJE.** Regulación general.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre («B.O.E.» del 7).

A) *Exposición:*

1. **Concepto:** El arbitraje se define como institución por la cual las personas, naturales o jurídicas, someten, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho.

2. **Alcance de la ley:** El objeto sometido a arbitraje debe ser una materia libremente disponible por las personas, excluyéndose las cuestiones resueltas judicialmente, las que requieran la intervención del Ministerio Fiscal y los temas laborales.

En principio, la ley es formalista, en cuanto exige, para la validez del arbitra-

je, el cumplimiento de los requisitos que detalla; sin embargo, admite la eficacia del simple contrato de sumisión a la intervención dirimente de terceros.

La aplicación del nuevo régimen tiene vocación general, rigiéndose por él los arbitrajes concertados con anterioridad y los previstos en leyes sectoriales (se citan: la ley de defensa de los consumidores y usuarios, la del seguro privado, la de ordenación de los transportes terrestres y la de propiedad intelectual).

3. Clases de arbitraje: Se mantiene la tradicional distinción entre el arbitraje de derecho y el de equidad; el primero requiere, sin embargo, determinación expresa de las partes.

4. El convenio arbitral: La Ley lo define como un contrato o cláusula contractual en que las partes someten la solución de todas o alguna de las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre ellas en relaciones jurídicas determinadas a la decisión de árbitros, expresando la obligación de cumplir tal decisión. Deberá formalizarse por escrito, aunque no es imprescindible la unidad del documento, pues será válido si resulta de otros medios de comunicación que reflejen la voluntad concorde de las partes. También se admite, limitadamente, el arbitraje impuesto unilateralmente, por el testador, sobre sus herederos no forzosos o legatarios.

En el convenio arbitral las partes podrán designar los árbitros, encomendar la designación a un tercero o encomendar el arbitraje a una corporación, asociación o entidad sin ánimo de lucro.

Podrán ser árbitros las personas naturales con capacidad plena, pero para realizar arbitraje de Derecho será necesario que sean abogados en ejercicio. Su número será impar y la Ley señala las incompatibilidades para ejercitar el cargo (tener relación con el asunto o las partes, ser Juez, Magistrado o Fiscal, ejercer funciones públicas retribuidas por arancel).

La designación como árbitro deberá ser aceptada, obligándose los árbitros desde entonces a cumplir fielmente su encargo.

El convenio arbitral obliga a las partes y cierra el camino judicial a las cuestiones litigiosas objeto del mismo, pudiéndose utilizar, para hacerlo valer, las excepciones oportunas (especialmente, como excepción dilatoria del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

5. Régimen procedimental: La ley es flexible al regular el procedimiento arbitral, dejando a las partes y a los árbitros la posibilidad de fijar plazos o trámites, con respeto de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes. Sólo se impone un plazo, el de seis meses, para que los árbitros dicten el laudo; pero incluso éste puede ser prorrogado o sustituido por las partes.

El laudo deberá dictarse por escrito, siendo firmado por los árbitros. Se adoptará por mayoría y contendrá un pronunciamiento sobre las costas.

El laudo firme produce los efectos de cosa juzgada, siendo susceptible sólo de recurso de revisión.

6. Intervención jurisdiccional: La ley contempla la intervención de órganos jurisdiccionales en relación con el arbitraje en los siguientes casos:

a) Para la formalización judicial del arbitraje, cuando las partes no se pongan de acuerdo en la designación de los árbitros. El procedimiento se ventilará ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde deba dictarse el laudo.

b) Para la anulación del laudo si concurren los motivos que señala la ley, que vician el convenio arbitral o la actuación de los árbitros. El conocimiento del proceso corresponderá a la Audiencia Provincial.

c) Para la ejecución forzosa del laudo por el Juez de Primera Instancia.

d) Para la ejecución en España de laudos arbitrales extranjeros. Corresponde conocer del asunto a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

7. Normas de Derecho Internacional Privado: Se concede libertad a las partes para designar la ley aplicable al convenio arbitral y la aplicable a la controversia en el arbitraje de Derecho, siempre que tenga conexión con la cuestión litigiosa.

Subsidiariamente se remite a la ley de la relación controvertida, a la del lugar o a «la más apropiada a las circunstancias», imprecisión ésta que puede ser nueva fuente de discusiones. La ley personal regirá siempre la capacidad de las partes.

B) *Observaciones:*

Esta nueva ley tiene la pretensión de corregir las rigideces de la anterior ley de arbitraje de 1953 y, sobre todo, permitir la expansión de esta institución por el campo de las relaciones mercantiles y el tráfico internacional. Este propósito resulta loable, pero su logro dependerá de que el arbitraje funcione efectivamente y constituya un medio rápido de resolver justamente los conflictos, no un nuevo instrumento para acentuar la desigualdad de las partes en dicho tráfico. En cuanto a la ley de 1953, queda derogada y sustituida por la presente, que también deja sin contenido los preceptos del Código Civil (art. 1.820 y 1.821) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.774 a 1.780) sobre los compromisos. La nueva regulación da nuevas posibilidades al arbitraje, pero no ha podido alcanzar la perfección técnica y sistemática de la anterior.

3. *Derechos Reales*

8. PROPIEDAD AGRARIA. Régimen de ayudas para la retirada de tierras de la producción.

Real Decreto 1.435/88, de 25 de noviembre («B.O.E.» de 3 de diciembre).

La CEE aprobó, con fecha 25 de abril de 1988, el Reglamento número 1.094, regulando la retirada de tierras de la producción con el fin de reestablecer el equilibrio entre los volúmenes de producción agraria y la capacidad del mercado. Para ello se establecieron ayudas financiadas por el FEOGA cuya distribución y control corresponde a la Administración de los países miembros.

El presente Decreto, desarrollado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de diciembre («B.O.E.» del 12), establece los requisitos y procedimientos de concesión de las ayudas en España. Se determinan las tierras que pueden ser retiradas de la producción, los beneficiarios de las ayudas, la cuantía de éstas y las condiciones en que deben quedar los terrenos.

Estas medidas de fomento pueden resultar, en ocasiones, contrarias a las tendencias a incrementar la inversión agraria y el uso agrícola de las fincas, como son las incluidas en diversas leyes de reforma agraria promulgadas por las Comunidades Autónomas. El enfrentamiento habrá de resolverse en favor de la aplicación de la normativa comunitaria y su desarrollo por el Estado, calificado expresamente como normativa básica para la ordenación del sector agrario.

9. TRAFICO INMOBILIARIO. Liberalización de las profesiones relativas a estas operaciones.

Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre («B.O.E.» del 8).

Para recoger en España el régimen de libertad de establecimiento respecto de las profesiones libres que operan en el tráfico de inmuebles, se establece la equiparación a estos efectos, de los nacionales de otros Estados de la CEE con los españoles. Esta norma afecta especialmente a los agentes de la propiedad inmobiliaria y administradores de fincas, exigiéndose la incorporación de los interesados al Colegio correspondiente.

II. DERECHO REGISTRAL

10. REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD. Reforma del Reglamento Hipotecario en cuanto afecta al régimen disciplinario.

Real Decxreto 1.526/1988, de 16 de diciembre («B.O.E.» del 23).

Se da nueva redacción a los artículos 563 a 584 del Reglamento Hipotecario, integrantes de su título XII, con el fin de acomodarlos a los principios básicos del régimen administrativo sancionador establecidos por la Constitución. La nueva regulación, además de tipificar las faltas y clasificarlas, establece las sanciones aplicables y detalla el procedimiento para su aplicación. Se ha omitido toda referencia a las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir los registradores, por corresponder su regulación a las normas legales generales.

III. DERECHO MERCANTIL

11. ACTIVIDAD COMERCIAL. Ordenación del comercio interior de Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio («B.O.E.» del 4 de octubre).

Esta ley regula la acción de la Administración autonómica sobre las actividades comerciales, determinando los requisitos exigibles para el desarrollo del comercio y para el funcionamiento de los establecimientos. El ámbito de aplicación es de gran amplitud, pues comprende todas las actividades consistentes en colocar u ofrecer en el mercado productos naturales o elaborados por cuenta propia o ajena, así como aquellos servicios que de ella se deriven, incluyendo tanto el comercio mayorista como el minorista.

Se dedica especial atención a las llamadas «modalidades especiales de venta», de las que la Ley define y regula separadamente las siguientes: venta en rebajas de saldos, en liquidación, de promoción, ambulante, a domicilio, a pérdida y a distancia.

Como medidas para la protección de los derechos del consumidor, la Ley se refiere al régimen de precios, a la publicidad comercial y a la competencia desleal. La inclusión aquí de esta última no parece justificada, a no ser que entrañe un cambio en la finalidad de la institución.

La ley concluye con un detallado régimen sancionador de las infracciones a sus preceptos.

12. ENTIDADES BANCARIAS. Régimen de su creación y de la instalación en España de entidades extranjeras.

Real Decreto 1.144/1988, de 30 de septiembre («B.OE.» del 7 de octubre).

La presente disposición refunde las normas aplicables para la creación de entidades bancarias incorporando una serie de novedades, consecuencia de la evolución experimentadas en los últimos tiempos por el sistema financiero español. Se trata, con ellas, de asegurar la solvencia de las nuevas entidades, sometiéndolas a un régimen especial de control, pero facilitándolas la realización de todas las operaciones accesibles ahora a los bancos.

El Decreto regula separadamente dos temas:

a) Creación de nuevos bancos: Corresponde al ministro de Economía y Hacienda autorizar la creación de bancos, previamente a la constitución de la sociedad. Se determinan con detalle los documentos que deben acompañar a la solicitud y los motivos de la posible denegación ministerial. Parecido régimen es aplicable a la modificación de estatutos de entidades bancarias, salvo cuando afecte sólo a aspectos de escasa relevancia.

Los bancos deberán constituirse como sociedades anónimas dotadas de un capital de 1.500 millones de pesetas, dedicarse exclusivamente al desarrollo de las actividades bancarias y con un consejo de administración de cinco miembros, al menos, dotados en su mayoría de conocimientos y experiencia en la materia. Una vez constituidas las entidades, deberán inscribirse en el Registro Especial del Banco de España.

Durante los primeros cinco años de existencia, los bancos están sujetos a una serie de limitaciones que afectan a la apertura de sucursales, reparto de dividendos, operaciones con personas o entidades vinculadas y transmisión de sus acciones.

b) Actuación de entidades de crédito extranjeras: Se sujeta al régimen de autorización tanto la creación de bancos participados mayoritariamente por entidades extranjeras como la apertura en España de sucursales de entidades de crédito extranjeras o la instalación de oficinas de representación. En cada caso, los requisitos generales exigidos a los bancos son objeto de la debida adaptación.

Dado el alcance de las novedades que introduce este Decreto, se prevé que los bancos existentes se adapten a los requisitos exigidos en un plazo que concluye el 31 de diciembre de 1992.

13. PLANES Y FONDOS DE PENSIONES. Aprobación de su Reglamento. Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre («B.O.E.» de 2 de noviembre).

La ley 8/1987, de 8 de junio (reseñada en este Anuario, XL-III, disposición número 19 de la Información Legislativa) constituyó un hito en el desarrollo del sistema financiero español, al configurar los fondos de pensiones, institución de capital importancia tanto en su aspecto previsor de contingencias, como considerando el montante de inversiones que canaliza. Se procede ahora a desarrollar reglamentariamente el texto legal con una norma prolija y cuya elaboración ha sido dificultosa. El texto del Reglamento, muy detallado, perfila, en primer lugar, los principios básicos de los Planes de Pensiones y su régimen financiero. A continuación se regulan los Fondos de Pensiones, como conjunto patrimonial destinado a dar cumplimiento a los Planes, cuya constitución, funcionamiento y régi-

men financiero habrán de ajustarse a los requisitos que se establecen, con sujeción a un régimen especial de control.

Finalmente se contempla la situación fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones, así como de las aportaciones o percepciones de los partícipes y beneficiarios.

El régimen administrativo de la inscripción registral de estas instituciones por el Ministerio de Economía y Hacienda ha sido desarrollado posteriormente en la Orden de 7 de noviembre («B.O.E.» del día 10).

14. SIGNOS DISTINTIVOS DE LAS EMPRESAS. Regulación de las marcas. Ley 32/1988, de 10 de noviembre («B.O.E.» del 12).

Reguladas las marcas en nuestro Derecho dentro del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929 la promulgación de la nueva Ley de Patentes en 1986 puso en evidencia su necesaria actualización, que se realiza ahora por la presente ley, teniendo en cuenta los trabajos de la CEE y acometiendo también la regulación de los nombres comerciales y rótulos.

La ley contiene 88 artículos distribuidos en nueve títulos que regulan las siguientes materias:

Título I. Disposiciones generales. Se define la marca como «todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios idénticos o similares de otra persona».

La adquisición del derecho sobre la marca se producirá por su registro, pero en caso de que tal registro se haya producido fraudulenta o ilegalmente, el perjudicado podrá reivindicar su marca. También podrá instar la anulación de la marca el usuario de una marca anterior y notoria.

El registro de la marca se concede por diez años, siendo obligatorio su uso efectivo y real, pudiendo renovarse al concluir dicho plazo.

Título II. Prohibiciones de Registro: La ley detalla las prohibiciones absolutas, es decir, las palabras o signos que, por su carácter genérico, carecen de virtud individualizadora y las relativas, no utilizables por inducir a confusión con marca o nombres comerciales existentes.

Título III. Procedimiento de Registro: El registro de marcas que se lleve en el Registro de la Propiedad Industrial recogerá tanto las solicitudes como la concesión de las marcas. La solicitud originará el derecho de prioridad y dará lugar a la tramitación que la ley detalla, con la debida publicidad.

Título IV. Contenido del derecho de marca: El registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico, pudiendo ejercer, para su defensa, las correspondientes acciones. El titular de la marca podrá exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados que comprenderá las pérdidas sufridas y las ganancias dejadas de obtener, como la ley precisa.

Por otra parte, el titular podrá transmitir su marca, así como la solicitud de registro y conceder licencias que permitan su utilización. Las cesiones o licencias deberán ser inscritas en el registro para surtir efectos contra tercero.

Título V. Nulidad y caducidad: Los registros de marcas serán cancelados cuando se declare su nulidad o sean anuladas por los Tribunales. Caducarán, por otra parte, los registros cuando expire la vida legal de las marcas, y el mismo régimen se aplicará en caso de renuncia del titular. Será preciso la declaración de caducidad por los Tribunales cuando cese su uso y pierda su función identificadora.

Título VI. Marcas colectivas y de garantía: La ley considera marcas colectivas las solicitadas por asociaciones o grupos de personas para identificar sus productos. Marcas de garantía son, por el contrario, las de titular individual, aunque sean utilizadas por personas autorizadas y ajustándose a los requisitos o características comunes establecidos.

Título VII. Marcas internacionales: Contempla la ley tanto la solicitud de protección en España de registros internacionales como el registro internacional de marcas españolas.

Título VIII. Nombre comercial y rótulo del establecimiento: Se considera nombre comercial «el signo o denominación que sirven para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distinguen su actividad de las actividades idénticas o similares».

El registro del nombre comercial será potestativo.

Por otra parte se define el rótulo como el «signo o denominación que sirve para dar a conocer al público un establecimiento y para distinguirlo de otros destinados a actividades idénticas o similares». Como es tradicional, el ámbito de protección del registro del rótulo se limitará a los términos municipales en que radiquen el establecimiento y sus sucursales.

Título IX. Competencia desleal: La ley permite, finalmente, ejercitar las acciones que regula contra los actos que contravengan las normas de corrección y buenos usos mercantiles, detallándose algunos supuestos.

Es importante señalar, para concluir, que la presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

15. PUBLICIDAD. Regulación general de la materia.

Ley 34/1988, de 11 de noviembre («B.O.E.» del 15).

A) Exposición:

1. *Concepto:* Se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona en el ejercicio de una actividad profesional con el fin de promover la contratación de bienes, servicios, derechos y obligaciones.

2. *Prohibiciones:* La ley declara ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona a los valores constitucionales, la publicidad engañosa, desleal y subliminal, definiendo el alcance de cada concepto. Además se prohíbe o limita la publicidad de determinados productos, como los sanitarios, estupefacientes, tabacos y bebidas.

3. *Contratos publicitarios:* Este tipo especial de contratos se regularán por lo dispuesto en esta ley y, subsidiariamente, por las normas del «Derecho Común». De las disposiciones generales aplicables, cabe destacar la posición que se reconoce a las agencias de publicidad, como personas dedicadas profesionalmente a crear, preparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta del anunciante. La ley prohíbe las cláusulas generales de exoneración de responsabilidad y también la consideración de estos contratos como de resultado, al tener por no puestas las cláusulas que garanticen los rendimientos.

Se tipifican los siguientes contratos:

a) De publicidad; entre anunciante y agencia, para la realización de la publicidad.

b) De difusión publicitaria, que tiene por objeto la utilización de unidades de espacio o tiempo con fines publicitarios.

c) De creación publicitaria, para la creación y elaboración de un proyecto de campaña o de otro elemento.

d) De patrocinio, en el que el patrocinado se obliga a colaborar en la publicidad del patrocinador.

4. *Normas procesales:* Las acciones encaminadas al cese o a la rectificación de la publicidad ilícita se ejercerán ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, atribuyéndose una amplia legitimación. En el desarrollo del proceso, el Juez podría apotar medidas que agilicen la tramitación y aseguren sus resultados.

B) *Observaciones:*

La presente ley sustituye al Estatuto de la Publicidad, de 1964, cuyo contenido había quedado desfasado, e incorpora los criterios principales del Derecho Europeo y los Tratados internacionales sobre la materia.

Del régimen de Derecho privado es interesante la directa referencia al «Derecho Común» como fuente subsidiaria en materia contractual, que conduce a prescindir de las normas mercantiles. No obstante, la indudable pertenencia de las actividades publicitarias al tráfico mercantil y su directa relación con el desenvolvimiento de las empresas debe hacer concluir que la referencia al «Derecho Común» ha de entenderse ampliamente, comprensivo de las normas generales civiles y mercantiles.

16. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Régimen de protección de la topografía de los productos semiconductores.

Real Decreto 1.465/1988, de 2 de diciembre («B.O.E.» del 8).

El presente Decreto desarrolla algunos extremos de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, reguladora de esta materia (fue reseñada en este Anuario, XLI-III, disposición número 5 de la Información Legislativa).

El texto regula detalladamente el procedimiento a tramitar para obtener la protección registral de estos productos, determinándose los requisitos de la solicitud, el contenido de la resolución y los datos a incluir en el Registro de la Propiedad Industrial.

17. CONTRATOS BANCARIOS. Regulación de las obligaciones de información a la clientela de las entidades de depósito.

Circular del Banco de España 15/1988, de 5 de diciembre («B.O.E.» del 16).

Se desarrolla por el Banco de España la Orden de 16 de junio de 1988 (reseñada en este anuario, XLI-III, disposición número 9 de la Información Legislativa), sobre publicación por las entidades de crédito de los tipos de interés y comisiones que aplican en sus operaciones, así como la documentación a entregar a sus clientes. Estas disposiciones son aplicables a las operaciones realizadas a partir del día 1 de marzo de 1989.

18. COMERCIO AMBULANTE. Regulación en Andalucía.

Ley del Parlamento de Andalucía 9/1988, de 25 de noviembre («B.O.E.» del 19 de diciembre).

La Comunidad Autónoma andaluza, en ejercicio de sus competencias en materia de comercio interior, realiza una regulación del comercio ambulante que no afecta al régimen sustantivo de las operaciones en que se materializa, sino a su organización administrativa.

Así, el aspecto principal de la ley es la creación de un Registro General de Comerciantes Ambulante de Andalucía y la expedición de un carnet profesional, superando el nivel de competencias puramente local en que esta materia estaba colocado.

Interesa destacar también el concepto que se utiliza de comercio ambulante, como el realizado fuera del establecimiento comercial permanente y con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles. Se aplica la ley expresamente al comercio en mercadillos, callejero o itinerante, pero quedan al margen de ella los mercados ocasionales, los de objetos usados, la venta artesanal y la de flores, plantas o animales.

19. INVERSIONES EN EL EXTERIOR. Liberalización de su régimen.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de diciembre de 1988 («B.O.E.» del 22).

El Tratado de Adhesión de España a la CEE y el Real Decreto 2.374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones en el exterior (reseñado en este Anuario, XL-I, disposición número 15 de la Información Legislativa) previeron la completa liberalización de su régimen, que ahora se dispone con cierto adelanto al momento señalado.

La presente orden viene a ser un texto refundido de la regulación definitiva de las inversiones exteriores, limitándose sus novedades a tres aspectos básicos:

a) Las inversiones de cartera se autorizan con carácter general, sin limitaciones cuantitativas.

b) Las inversiones en inmuebles también se autorizan, pero quedando sujetas a verificación previa.

c) Se autorizan también y sin necesidad de verificación las inversiones en activos del mercado monetario futuros y opciones, afecten a mercancías o instrumentos financieros, y en certificados representativos de metales preciosos.

Igualmente es innovadora la referencia a las Sociedades y Agencias de Valores como depositarias de las inversiones exteriores, consecuencia de su admisión en la categoría de entidades delegadas en materia de control de cambios, por la Ley del Mercado de Valores.

20. CONTRATO DE SEGURO. Regulación de las operaciones de coaseguro comunitario.

Real Decreto 1.545/1988, de 23 de diciembre («B.O.E.» del 27).

La presente disposición regula las operaciones de aseguramiento de grandes riesgos realizadas conjuntamente, en un mismo instrumento, por varias empresas de seguros radicadas en países de la CEE, de las cuales una actúa como abridora, y cuyos riesgos cubiertos estén situados en el territorio de la CEE. Para ello se introducen, principalmente, en el ordenamiento español las normas contenidas en la Directiva 78/473 de la CEE.

Para la realización de estas operaciones, los aseguradores establecidos en Es-

pañía habrán de comunicar sus características a la Dirección General de Seguros, procediendo a cubrir las oportunas provisiones técnicas.

Por su parte, los coaseguradores comunitarios de riesgos situados en España habrán de dirigirse a las autoridades españolas informándolas acerca de sus actividades y solvencia.

IV. DERECHO PROCESAL

21. ORGANIZACION JUDICIAL. Se regula la demarcación y la planta judicial.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre («B.O.E.» del 30).

Cumpliendo las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establecen los criterios básicos de la organización judicial, en cuanto afecta a la circunscripción territorial y sede de los órganos, plaza de los Tribunales y Juzgados y provisión de las plazas de cada uno.

En conexión con las normas anteriores se establecen algunas de índole procesal con el fin de permitir el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia (con una remisión al régimen de los recursos de casación y revisión).

V. OTRAS DISPOSICIONES

22. PRESUPUESTO DEL ESTADO. Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Como ya es habitual, la ley aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado no sólo aprueba el plan de gastos e ingresos estatales, sino que modifica ampliamente la legislación vigente incluso en aspectos no financieros. La misma repetición, año tras año, de idénticos preceptos y la prórroga de disposiciones de leyes presupuestarias anteriores evidencia que una parte importante de la Ley de Presupuestos incide en una corruptela del procedimiento legislativo.

De las disposiciones de la ley cabe destacar, en primer lugar, las de índole fiscal, que afectan a los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulándose los tipos de gravamen, deducciones, coeficientes de corrección de variaciones patrimoniales y límite de la obligación de declarar.

- Impuesto sobre Sociedades, con normas sobre tipos de gravamen y deducciones.

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, retocándose la cuantía de las reducciones de la base y de las tarifas.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, generalizando para las operaciones societarias la aplicación del tipo de gravamen del 1 por 100.

- Impuesto sobre el Valor Añadido, que incluye entre las exenciones, la relativa a los servicios procesales de Abogados y Procuradores.

Otras disposiciones afectan al ordenamiento general o a la organización administrativa. Así, el interés legal del dinero queda fijado para 1989 en el 9 por 100, mientras que el interés de demora a efectos tributarios se fija en el 11 por 100.

Es destacable, por último, la revisión de la naturaleza y régimen jurídico del Instituto Nacional de Industria que se lleva a cabo en el artículo 123 de la ley. El INI se transforma en una entidad de Derecho Público sometida al Derecho Privado, abandonando, pues, el campo de los organismos autónomos y el régimen público de actuación.

Atención especial se dedica a la regulación de las actividades financieras de la entidad, previéndose para las operaciones más importantes la autorización del Gobierno. Las operaciones societarias de entidades participadas por el Instituto gozarán en general de un régimen arancelario unificado. También se prevé expresamente la continuidad de las situaciones jurídicas existentes, a pesar de la transformación del Instituto.

23. CORPORACIONES LOCALES. Régimen de sus Haciendas.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre («B.O.E.» del 30).

El régimen financiero de los municipios y provincias se ha venido regulando en las sucesivas leyes de régimen local, cuyos principios se desarrollaban por normas de rango reglamentario. Ahora se entiende que la importancia y complejidad de la materia requiere su regulación separada, llegándose a un mayor detalle y con el debido rango legal.

La presente ley regula de forma completa la vida económica de las corporaciones locales; es decir, sus ingresos, en las diferentes formas que revisten, y sus gastos, comprendiendo el régimen presupuestario y contable. En el apartado de ingresos municipales cabe destacar el tratamiento de los precios públicos y el de los impuestos:

— La categoría de precios públicos se construye reduciendo la amplitud de las tradicionales tasas locales y engloba los cánones por uso del dominio público y las contraprestaciones de servicios locales no obligatorios.

— Los impuestos municipales cambian de denominación, aunque mantienen sus características fundamentales, pasando a ser: sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas, sobre vehículos de tracción mecánica, sobre construcciones, instalaciones y obras y sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.